

CONSTANCIA.- primero (1) de septiembre de 2020. Fueron allegados al expediente memorial 06 folios y 22 anexos (remitidos el 02-07-2020) y memorial en 07 páginas recibidos el pasado 06 de agosto, por la apoderada de la demandante.

Soad Mary López Erazo
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00432

Popayán, TRES (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso "2019-00051-00- DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN" propuesto por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME HOYOS VIVAS y vinculadas ELSA LINEY GOMEZ CORDOBA y MARIA PAOLA LUGO GOMEZ, se encuentra para resolver la solicitud de terminación del proceso que hace la entidad demandante.

Resulta que en anterior oportunidad por solicitud que hizo la mandataria judicial de la demandante para que se terminara el proceso, el despacho por auto proferido el pasado 08 de julio observó que previamente resolver sobre la petición de terminarlo se informara cual era la razón para ello y sobre la facultad que tuviera la mandataria ara ese fin, frente a lo cual en memorial que ahora nos corresponde la misma mandataria judicial manifestó que la solicitud se soporta en la ley 9 de 1989 y la modificación que ella tuvo, cuando en asuntos de expropiación está permitido llegar a acuerdos antes de proferir sentencia en pro del interés general.-

Con base en ello debe el despacho entrar a resolver el siguiente Problema Jurídico:

Atendiendo la exposición de motivos presentada por la mandataria judicial de la demandante, es factible disponer la terminación del proceso de expropiación previamente atender que entre el demandado JAIME HOYOS VIVAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en calidad de vendedor y comprador respectivamente suscribieron escritura pública de compraventa 223 de 17 de febrero de 2020, que recae en la franja de terreno que es el objeto de la pretensión dentro del presente asunto?.

Para resolverlo el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:
*Ley 9 de 1989: "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y **expropiación** de bienes y se dictan otras disposiciones".*

Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. (...)"

ARTÍCULO 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

- (...)-
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
- (...)"

“ARTÍCULO 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
- (...)"

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989: El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta. Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

(...)-

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

PARAGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso”.

“ARTICULO 62. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACION.

(...)-

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante.

(...)"

Del Código General del Proceso:

“Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...).”-

De la Ley 105 de 1993

INTEGRACIÓN DEL SECTOR Y DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE

Art. 1 Sector y Sistema Nacional del Transporte:

Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

“Art. 34 Adquisiciones de predios:

En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública.

El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las Lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

Caso Concreto – Premisa Fáctica:

El presente proceso se encontraba para adelantar la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite que a lugar corresponde, observando que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos a partir del 12 de marzo del año en curso disponiendo suspensión de términos en materia civil hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual ordenó el levantamiento de la suspensión de términos en materia civil a partir del primero (01) de julio pasado; además de expedirse por el Gobierno Nacional el Decreto Ley 806 de 2020.-

Es de recordar que por auto 430 de 10 de mayo del año que antecede y el que lo corrige 0733 de 26 de agosto siguiente, fue admitida la demanda declarativa especial de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME HOYOS V.

El objeto de la pretensión recae sobre la franja de terreno con 1.336.04 M2, que hace parte de un predio mayor extensión denominado lote, ubicado en la vereda Río Blanco, Municipio de Popayán, Departamento del Cauca con cedula catastral 19-001-00-010000-0004-0884-00000000 y matrícula inmobiliaria 120-151105, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyos linderos específicos son:

"POR EL norte en longitud de 18,90 m (puntos 1-2) con predio de Marza Milleh Varela Dorado; Por el Sur: en longitud de 19,81 m (puntos 6-7) con predio de Gloria Contanza Diez Dussán y otros; Por el Oriente; en longitud de 64,59 m (Puntos 2-6) con mismo predio (área sobrante) Jaime Hoyos Vivas; Por el Occidente: en longitud 83,20 m (Puntos 7-12,1) con la zona de la carretera Panamericana Popayán-Santander de Quilichao".

Los linderos generales del predio contenido en la Escritura Pública 869 de 27 de marzo de 2015 de la Notaria segunda de Popayán son:

"Al norte punto de convergencia señalado en el Plano topográfico como delta 9 (A9) y en 1.67 metros en línea recta entre los deltas 7 y 10 y colindando con el lote de mayor extensión que lo contiene al SUR: LINEA recta entre los DELTA 5 y 8 en una extensión de 61,17 metros colindando con proyecto de vía como se indica en el plano protocolizado. AL ORIENTE. Línea recta entre los deltas 9 y 10 en extensión de 36,8 metros y entre los Deltas 7 y 8 en extensión de 31 metros con el lote de terreno de mayor extensión que lo contiene; AL OCCIDENTE: línea recta entre los deltas 5 y 6 en extensión de 36,50 metros y deltas 6 y 9 en 36 metros con vía Panamericana y encierra".

Que el avalúo comercial de la franja dado por la lonja Colombiana de Propiedad Raíz el 16 de febrero de 2017 sobre el predio con ficha predial POSQ -1-0006 elaborado el 2 de noviembre de 2016 determinó la suma de \$200.406.000, incluidas sus construcciones, mejoras, especies y cultivos de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto reglamentario 1420 de 24 de julio de 1998 y artículo 27 del decreto 2150 de 1995, además sumando daño emergente y lucro cesante dio un total de \$204.213.714 .-

Se tuvo como propietario al señor JAIME HOYOS VIVAS, quien adquirió el derecho real de dominio por liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por ALEXANDRA EUGENIA URBINA RINCON según Escritura Pública 869 de 27 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán registrado sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-151105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En la demanda se indicó que sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares, gravámenes o limitaciones al dominio: Demanda de responsabilidad Civil extracontractual, cuya inscripción se solicitó por oficio 1359 de 11 de mayo de 2016, del Juzgado Quinto Civil del Circuito Oralidad de Popayán. Inscrita el 21 de mayo de 2016 (anotación 5 del Folio de matrícula inmobiliaria).

La Sociedad Concesionaria Nuevo Cauca S.A.S. formuló al señor JAIME HOYOS VIVAS oferta formal de compra por oficio GPR00000039 DE 21 DE JUNIO DE 2017, notificada mediante citación GPR00000048 de 30 de junio de 2017, notificado el 5 de julio del mismo año, según se encuentra en anotación 6 sobre el citado folio.

Dentro de la oportunidad para pronunciarse el propietario por comunicación recibida el 26 de julio de 2017 manifestó su aceptación a la oferta formal de compra, a pesar de ello no se llegó a un acuerdo formal de enajenación voluntaria, atendiendo el registro del proceso de responsabilidad civil extracontractual conforme anotación 5 del folio.

En razón a lo anterior la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, vencido el término legal para tramitar la enajenación voluntaria, con fundamento en art. 58 de la Constitución Nacional, art. 110 del decreto 22 de 1983, la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, profirió resolución 2196 de 4 diciembre de 2018, que ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación del inmueble la cual fue notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada el 17 de diciembre del mismo año, tornándose en un acto administrativo con presunción de legalidad.

En virtud de lo anterior la entidad inició el proceso de expropiación judicial conforme al artículo 25 de la ley 1682 de 2013, atendiendo que existían motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador para que se decreta la expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en la zona del terreno antes descrita de la UNIDAD FUNCIONAL 1 DEL PROYECTO VIAL "POPAYÁN-SANTANDER DE QUILICHAO".-

Formulada la demanda cuyo fin por parte de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante la SOCIEDAD Concesionaria Nuevo Cauca SAS es adquirir el inmueble cuyos linderos fueron descritos con anterioridad, para ejecutar obras públicas, frente a lo cual, esta Sociedad suscribió con la Agencia el contrato de concesión No. 11 de 11 de agosto de 2015, para desarrollar el proyecto que consiste en la financiación, construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, declarando por parte de la Agencia que se trata de un proyecto de utilidad pública e interés social por pertenecer al programa de concesiones viales 4G.-

Admitida la demanda por autos 0430 de 10 de mayo de 2019 y 0733 de 26 de agosto siguiente, se dispuso vincular a ELSA LINEY GOMEZ CORDOBA Y MARIA PAOLA LUGO GOMEZ, mediante emplazamiento y oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para inscribir la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-151105, oficina que no tomó nota de la misma.

El 05 de agosto de esa anualidad se notificó al señor Hoyos Vivas, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda.

Una vez emplazadas a las señoras demandadas y vencidos los términos de ley, se designó curador para representarlas, por auto 0887 de 10 de octubre pasado, auxiliar que no aceptó por causas justificadas y , así por nuevo proveído 947 de 01 de noviembre se designó su reemplazo,

tomando posesión el 28 de noviembre siguiente; posteriormente se convocó a la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, a celebrarse el 26 de marzo del año en curso.

Resulta que por causas de salud mundialmente conocidas en razón al Covid 19, no fue posible atender la diligencia para esa fecha, quedando suspendidos los términos judiciales y a la espera que se dispusiera por parte del Consejo Superior de la Judicatura lo correspondiente tal como ocurrió para reanudar términos el pasado 01 de julio.

La parte accionante coadyuvada por la demandada en ese transcurrir temporal solicitó la terminación del proceso y entrega de títulos a la demandada aduciendo acuerdo entre las partes el 17 de febrero de este año, a suscribir escritura pública 223, celebrada entre el demandado y la Agencia Nacional de Infraestructura, de compraventa parcial del predio de propiedad y dominio del señor Jaime Hoyos Vivas, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 120-151105 el pasado 28 febrero, en la anotación No. 11 de la Oficina a lugar.-

Por lo anterior piden se apruebe el trámite de mutuo acuerdo por los mismos realizados, en relación a la enajenación del predio.

Se añadió en aquella ocasión que realizada la venta del terreno objeto a expropiar se desmaterializa el objeto del proceso, ya que de manera voluntaria el propietario terminó el proceso que limitaba su dominio – responsabilidad civil extracontractual – inscripción que se hizo por oficio 1359 de 11 de mayo de 2016, por el juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad que fue inscrita el 24 de mayo de 2016.-

Que la compraventa parcial se celebró de manera libre y voluntaria y que esos dineros fueron consignados a órdenes del despacho, conforme se observó el 16 de agosto de 2019, por lo que se pide se autorice la entrega del título, para cumplir lo expuesto en la escritura pública, haciéndole su entrega al demandado, en razón a la forma de pago; en consecuencia, se levante medida cautelar alguna que se haya dispuesto por el juzgado.

De los documentos aportados con la solicitud se encuentra la citada escritura pública, 223 de 17 de febrero de 2020, de compraventa parcial; se verifica que fue suscrita en calidad de vendedor por JAIME HOYOS VIVAS y comprador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVO CAUCA SAS, firma concesionaria facultada -delegada- de funciones para la adquisición de los predios por enajenación voluntaria directa, según establece el art. 34 de la ley 185 de 1993 y para celebrar el contrato en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyo objeto es la venta con destino al proyecto Popayán Santander de Quilichao – Unidad 1 Popayán Piendamó, el derecho de dominio y posesión material que ejerce sobre un área de terreno comprendida dentro de las abscisas inicial K0+927,61D y final K1+011,87 D, identificada con ficha predial POSQ-1-0006, , terreno que pertenece a un predio mayor denominado lote Vereda Rio Blanco, ubicado en la vereda Popayán, hoy Rio Blanco, Municipio de Popayán, departamento del Cauca, con predial 19-001-00-010000-0004-0884-00000000, matrícula inmobiliaria 120-151105 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con área 2.200,02 M2, cuyos linderos generales consignados en la escritura pública 869 otorgada 27 de marzo de 2015

Notaria Segunda de la ciudad, son mismos señalados en antelación y con la misma área.

Observan en la escritura la existencia del presente proceso de expropiación, además que el vendedor saneó la situación del bien por el cual no se finiquitó el acuerdo voluntario de venta. Se agrega que la zona de terreno objeto de la compraventa, según ficha catastral No. POSQ 1-0006, elaborada por el consorcio Gerencia Socio predial 4G de 02 de noviembre 2016 es: área 1.336.04 M2, comprendida por los siguientes linderos:

"POR EL norte en longitud de 18,90 m con predio de Marza Milleh Varela Dorado (puntos 1-2); Por el Sur: en longitud de 19,81 con predio de Gloria Constanza Diez Dussán y otros (puntos 6-7); Por el Oriente; en longitud de 64,59 m con el mismo predio (Puntos 2-6); Por el Occidente: en longitud 83,20 m) con la zona de la carretera Panamericana (Puntos 7-12,1".-

Se añade que luego de la venta queda un área sobrante de propiedad del vendedor de 863.98 m2 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: " *Por el NORTE : Con predio de Marza Milleh Varela Dorado; POR EL SUR: Con predio de Gloria Constanza Diez Dussan y Otros; POR EL ORIENTE: Con predio de Gloria Constanza Diez Dussán y otros; POR EL OCCIDENTE: Con la zona de vía de la doble calzada Popayán – Santander de Quilichao (carretera panamericana)"*; linderos que se resaltan en la escritura, fueron dados por el vendedor, por lo que cualquier diferencia en estos son su responsabilidad.-

Se acordó como valor de la compraventa la suma de \$ 200.406.000, conforme la liquidación contenida en el valor del avalúo comercial POSQ-1-0006 de 16 de febrero 2017 de la Lonja Colombiana de Propiedad raíz y se estableció como forma de pago: primer contado en 80%, del valor total del contrato, es decir la suma de \$160.324.800, dinero que está depositado en un título judicial de este juzgado, el cual el comprador autoriza se entregue al vendedor dentro de los 30 días siguientes a que este efectúe la entrega definitiva de la franja de terreno objeto de la venta, y según clausula 4 de la escritura entregue la primera copia de la escritura pública de venta debidamente registrada y dónde aparezca la Agencia Nacional de Infraestructura como propietaria de la franja; solicitando al juzgado entregue el título al vendedor; de igual manera se procederá frente al 20% restante, que se le cancelará al vendedor una vez haga entrega al comprador de la escritura pública y el certificado de tradición vigente donde aparezca la Agencia Nacional de Tierras como propietaria, fecha en la cual se oficiará para poner fin al proceso de expropiación.-

Ahora bien, es de observar que junto con la demanda se aportó el avalúo efectuado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz (folio 21) que se determinó de \$204.213.714 y junto con la solicitud de terminación del proceso se aportó tanto la precitada escritura pública de compraventa como copia del folio de matrícula inmobiliaria 120- 151105, dentro de la cual se verifica que existiendo una condición para disponer la terminación del proceso, la misma ya se encuentra cumplida tal como se demuestra con el certificado de tradición aportado al memorial de terminación donde consta dicho hecho en anotación 11 de 28 de febrero de 2020.

En este punto debe anotarse que lo acordado como precio del bien está en armonía con el avalúo pericial que el experto en la materia que hace parte de la lista de peritos avaluadores de la lonja, dictaminó desde el inicio de la demanda.

De otra parte del documento público de compraventa se constata que el valor del bien corresponde al justo precio conforme el avalúo aportado en su oportunidad, frente al cual no hay lugar a dudar que no hay detrimento ni para el bien público ni para el vendedor.

Es decir que de la solicitud primera y segunda allegadas por la demandante y coadyuvada por el demandado y además la última por su mandatario judicial, se verifica que se atemperan a las disposiciones legales que permiten, en aplicación del artículo 62 de la ley 388 de 1997 traída inicialmente, dar por terminado el proceso de expropiación al dar en venta el objeto de la expropiación por el precio fijado mediante avalúo actualizado y otorgada la escritura pública de compraventa del mismo a favor de la entidad demandante.-

Entendiendo así, que es esta la razón que permita proceder a despachar favorablemente la solicitud.

De otra parte, si bien en un principio se vincularon como demandadas las señoras ELSA LINEY GOMEZ CORDOBA Y MARIA PAOLA LUGO GOMEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 399 del C. General del Proceso, puesto que obraba sobre el folio de matrícula inmobiliaria inscripción de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que las mismas solicitaban en contra del señor Vivas, esta inscripción como se dice en la citada escritura pública ya fue levantada por el juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, conforme obra en las anotaciones 5 y 9 del folio señalado, lo que permite entender que no hay lugar a disponer situación frente a las mismas

Ahora bien, reposa en el Despacho título judicial 469180000569112 por valor de \$160.324.800 de 12 de agosto de 2019, suma que conforme a la escritura de compraventa procede disponer su entrega al demandado, por ser parte de pago de la franja de terreno objeto de la expropiación y así se dispondrá.

Debe advertirse que si bien, al admitirse la demanda, se dispuso su inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120- 151105, hecho que se comunicó mediante oficio 301 de 20 de mayo de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no tomó nota de la medida, razón por la cual en esta oportunidad no hay lugar a resolver sobre ello.

De otro lado, resulta entenderse que la procuradora judicial actuante presentó ante el Despacho lo efectuado entre su poderdante a través de Nuevo Cauca SAS firma concesionaria facultada bajo la modalidad de delegación de funciones para adquisición de los predios, de la demandante, para que conforme la normativa se disponga frente a la terminación del proceso hecho permitido por la misma ley cuando concede por acuerdo entre las partes adquirir el bien objeto a expropiar hasta antes de dictar sentencia, tal como ocurrió en esta oportunidad.-

Para finalizar, acordaron las partes no se condene en costas, frente a lo cual conforme artículo 365 del Código General del Proceso, en este caso no procede condenar en costas por no atemperarse a la situación.-

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso "2019-00051-00-DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN" propuesto por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME HOYOS VIVAS y las vinculadas ELSA LINEY GOMEZ CORDOBA y MARIA PAOLA LUGO GOMEZ, por haber suscrito escritura pública de compraventa sobre la franja de terreno objeto a expropiar entre la demandante y el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 469180000569112 depositado en la cuenta del Despacho por valor de \$160.324.800 de 12 de agosto de 2019 al señor JAIME HOYOS VIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.544.411.

TERCERO: DISPONER que no hay lugar a levantar inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-151105, por lo considerado en anterioridad.

CUARTO: SIN lugar a condenar en costas conforme al acuerdo de las partes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia SXXI

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbb3118c6c1180c5af256e0daf0c188ff47a8e9a3b87d986defa38214b5129b

Documento generado en 03/09/2020 04:04:37 p.m.